

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 30 DE MAYO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
190/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)	3 A9
402/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	10 A43 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 30 DE MAYO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(POR GOZAR DE VACACIONES AL HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
DIECISÉIS)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 47 ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿Alguna observación? Si no la hay ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 190/2014,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Someto a su consideración, brevemente, los tres primeros considerandos, que son: el primero relativo a la competencia de este Tribunal, el segundo a la legitimación del denunciante y el tercero a la narrativa de los criterios contendientes. Si no hay observación, señores Ministros, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. La presente contradicción de tesis se suscita entre los criterios de la Primera y de la Segunda Salas en torno a la constitucionalidad del artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos (vigente hasta el treinta de abril de dos mil catorce), el cual no prevé la procedencia de algún recurso en contra de sentencias condenatorias no privativas de libertad.

Al respecto, la Segunda Sala consideró que dicho artículo era constitucional, ya que, según lo ha sostenido dicha Sala, en ciertos casos, en aras de la procuración de una justicia pronta que impida la prolongación innecesaria de los juicios penales, se justifica sustraer la posibilidad de recurrir a resoluciones de menor interés.

Por su parte, la Primera Sala sostuvo que dicho artículo violaba el derecho de todo condenado a un recurso ordinario, en el que se revise la totalidad de la sentencia, contenido en el artículo 8, punto 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la propuesta –que les someto a su consideración– se declara que la contradicción de tesis es existente y fija el punto de contradicción en determinar si es constitucional que el artículo – antes mencionado– impida que los sentenciados interpongan algún recurso ordinario en contra de una sentencia condenatoria que no sea privativa de libertad.

En el fondo, el proyecto sostiene que el artículo 199, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos es inconstitucional. En efecto, del artículo 8, punto 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende el derecho de todas las personas declaradas penalmente responsables por la comisión de un delito, sin importar el tipo de sanción penal que les sea impuesta, a recurrir el fallo.

Por tanto, es inconstitucional que el artículo –antes mencionado– impida recurrir a sentencias condenatorias, no obsta lo anterior que, en contra de estas sentencias, procede el juicio de amparo directo, pues este no es un recurso ordinario. Hasta aquí la presentación, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración también la existencia de la contradicción de los criterios. Supongo que no hay observaciones al respecto. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo, nada más que, por mis posiciones anteriores, me separaría de los puntos 2 y 4 que obran a foja 17 del proyecto, porque así lo he sostenido; no he compartido ese enfoque que viene de criterios de la Primera Sala, pero ha sido criterio refrendado por el Pleno y, consecuentemente, lo respeto. Nada más establezco una reserva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que estamos analizando el considerando cuarto que empieza en la página 16 ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto. En la página 19, en cuanto se plantea la pregunta de fondo, creo que habría que hacer una acotación nada más al final, en el sentido siguiente; dice el párrafo segundo: “Así, este Tribunal Pleno estima necesario adoptar un criterio uniforme respecto del tema relativo a si ¿es constitucional que el artículo 199, fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos (vigente hasta el treinta de abril de dos mil catorce) impida que los sentenciados interpongan algún recurso ordinario en contra de una sentencia condenatoria que no sea privativa de libertad?” Y creo que la condición particular de los casos es que hubiere sido sustituida, y esto está recogido en la parte de la tesis que nos está planteando el señor Ministro Zaldívar.

Entonces, creo que, para esa precisión, estaría –desde luego– de acuerdo, pero creo que sería conveniente precisar aún más éste, porque esas son –digamos– las condiciones de las sentencias que están conteniendo. Nada más, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente, me parece muy oportuna la sugerencia del Ministro Cossío. De estar de acuerdo el Pleno, así se haría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más? ¿No hay más observaciones? ¿Estaría a su consideración, entonces, la resolución de la contradicción misma? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más una sugerencia. En la página 24, y entiendo que esto es un tema de cuándo se bajó el proyecto. Creo que hay un caso de la Corte Interamericana que se viene desarrollando, estoy de acuerdo con la manera en que lo hace el proyecto, pero hay un caso posterior a los que se están aquí citando, es el “Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile”, fallado el 29 de mayo de 2014 por la Corte Interamericana, que sí hace una deferencia importante entre el derecho a recurrir el fallo, derecho a un recurso judicial efectivo; creo que simplemente valdría la pena incorporarla como un estado de desarrollo posterior de la Corte Interamericana; creo que esto también reforzaría el proyecto, con el cual estoy de acuerdo, señor Ministro Presidente, también es una sugerencia muy respetuosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero en la página 28 hay una referencia al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sé si sea ese.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Hay varios, señor Ministro Presidente, pero este “Norín Catrimán” es un caso posterior, nada más sería eso –digamos– para tomar la doctrina imperante al día de hoy en la Corte Interamericana. Esa sería la sugerencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente, con todo gusto lo podemos checar y, en su caso, incorporar sin ningún problema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Sometería, entonces, a votación económica esta propuesta del señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy con el sentido de la consulta, me aparto de algunas consideraciones que haré valer en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más tiene alguna observación al respecto? Entonces, ¿en votación económica se aprueba esta parte del proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA PROBADO.

Y tome nota la secretaría de la observación del señor Ministro Medina Mora, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los resolutivos, por favor, léalos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo con los resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS LOS RESOLUTIVOS.

POR LO TANTO, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 190/2014.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 402/2014,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Someto a su consideración los primeros tres considerandos de esta propuesta; el primero relativo a la competencia, el segundo a la legitimación y el tercero a la descripción de los criterios contendientes. ¿Hay alguna observación respecto de estos tres primeros? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

El considerando cuarto ¿tiene algún planteamiento, señor Ministro Laynez, que usted quisiera comentar? ¿Alguna cosa en especial respecto de las tesis y su naturaleza como contradictorias?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien tiene observación en el considerando cuarto? Si no hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Tiene usted la palabra, señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra y señores Ministros, la materia de la presente contradicción versa en determinar si el tercero perjudicado o tercero interesado –tercero perjudicado conforme a la Ley de Amparo abrogada, tercero interesado conforme a la Ley de Amparo vigente–, están legitimados para interponer un recurso de revisión cuando en la sentencia de amparo directo el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre los planteamientos de constitucionalidad que la parte quejosa adujo en la demanda de garantías; es decir, tenemos un quejoso, una quejosa que presenta un amparo directo ante un tribunal colegiado, plantea una cuestión o varias cuestiones de constitucionalidad; el tribunal colegiado, al emitir su sentencia de amparo, dejó de analizar una de estas cuestiones de constitucionalidad planteadas por la quejosa y, en estos casos, es el tercero interesado el que presenta un recurso de revisión señalando que indebidamente el tribunal colegiado omitió abordar y definir una cuestión de constitucionalidad que planteó la quejosa.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo directo 1018/2014, determinó que el tercero interesado sí está legitimado para interponer este recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo directo, en la que se concedió el amparo, cuando sus agravios los hace consistir en

esta omisión del tribunal para analizar conceptos de violación de constitucionalidad que expresó la quejosa.

Señaló la Primera Sala que si el recurrente es el tercero interesado en el juicio de amparo y la ejecutoria dictada por el tribunal colegiado le causa una afectación directa a su esfera jurídica, en la medida de que concedió el amparo a la contraparte, debe decirse que el tercero se encuentra legitimado. De ello, surgió una tesis, cuyo rubro es: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO ESTÁ CONDICIONADA AL CONTENIDO DE SUS AGRAVIOS.”

Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 1609/2011, determinó que el tercero perjudicado no tiene legitimación para impugnar que el tribunal colegiado, al conocer del juicio de amparo, haya omitido una cuestión de inconstitucionalidad, partiendo de la base de que el tercero perjudicado carece de legitimación para interponer este recurso, puesto que no hay una afectación directa en su esfera jurídica, ya que, en todo caso, la afectación es sobre a quien se le aplicó la norma —la quejosa— y que, en todo caso, es la quejosa la que debe resentir esta afectación.

La tesis que derivó de esta postura lleva como rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.”

La propuesta que someto a consideración de este Pleno parte de considerar el derecho subjetivo del tercero interesado que lo

faculta y legitima para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, precepto que no distingue entre las partes. Y se concluye que este tercero interesado sí está legitimado para interponer el medio de defensa mencionado, no únicamente por ser parte del juicio de amparo, sino, además, porque puede resentir una afectación a su esfera jurídica; y que, en todo caso, si no hay esa afectación, es una cuestión que se tiene que ver en el fondo y podrá entonces desecharse el recurso, pero declararse inoperante los agravios, etcétera, pero que debe estar legitimado para interponer este recurso de revisión.

Esa es la propuesta del proyecto, en un rubro que, en su momento se sometería, —de ser aprobado por este Tribunal en Pleno— que sería conforme con el siguiente texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO INTERESADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR LA QUEJOSA.” Ese sería el planteamiento general, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Todo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Tendría tres comentarios, señor Ministro Presidente, —agradezco la palabra—. En la página 33, en el segundo párrafo, hay un subrayado que dice: “siendo que el análisis de constitucionalidad, a su juicio, pudiera

resultar medular a efecto de que al estudiar el fondo del asunto se realizara la interpretación definitiva del artículo tildado de inconstitucional”. Y esto está –insisto– subrayado en el proyecto, pero no sé si esta aseveración pudiera sugerir que el tercero interesado puede beneficiarse del análisis de constitucionalidad planteado por el quejoso, cuyo estudio ha omitido el tribunal colegiado, lo que, en principio, podría resultar cuestionable.

Luego en la página 34, en el último párrafo, se incorporan aspectos de una sentencia muy conocida, de Warner Lambert Company, etcétera, que creo que no es pertinente para el caso, pero, en fin, esa es una apreciación.

Y en la página 35 se afirma que: “el contenido de los agravios no puede conducir a declarar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión”; sin embargo, pensamos que, una vez que se tiene por acreditada la legitimación, la improcedencia del recurso podría derivar de la inoperancia de los agravios, pues ello impediría la posibilidad de emitir un criterio de importancia y trascendencia. Creo que si estas tres partes de las páginas 33, 34 y 35 se matizan, creo que el proyecto quedaría mejor; de cualquier forma, si no se aceptaran estas condiciones, yo votaría por el proyecto, pero haría un voto aclaratorio de estos tres puntos que me parecen importantes para no comprometer criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, es que no escuché bien la primera. En la página 33, lo que está subrayado, ¿me decía usted?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que hacer esa afirmación, que dice: “siendo que el análisis de constitucionalidad, a su juicio, pudiera resultar medular a efecto de que al estudiar el fondo del asunto se realizara la interpretación definitiva del artículo tildado de inconstitucional”; pudiera parecer que, con esta aseveración, se sugiere que el tercero interesado puede beneficiarse del análisis de constitucionalidad planteado por el quejoso y cuyo estudio ha omitido el tribunal colegiado; lo que, en principio, pudiera tener esto una complejidad; creo que no es necesario para sostener el proyecto esta condición del subrayado, sería de la página 33. De la 34, el precedente de Warner.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, ya, le agradezco.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón. Gracias señor Ministro, le agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso no estar de acuerdo con la solución planteada por el señor Ministro Laynez; ello en función de argumentos que tienen —por lo menos a mi manera de entender— igual peso que los que le llevan a él a sostener la posición contraria.

Esto es, en esta contradicción de tesis, el proyecto elaborado —y muy informado del señor Ministro Laynez— nos demuestra que, dados los supuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, la parte tercero interesada tiene legitimación para promover el recurso correspondiente, cuando en el caso planteada en la demanda de garantías, la inconstitucionalidad de

una ley, el tribunal en amparo directo, esto es, el tribunal colegiado de circuito, omite su estudio.

Primero, antes que nada, debo decir que es cierto que el tercero interesado tiene posibilidades de recurrir la resolución en materia de constitucionalidad de leyes, de convencionalidad o de interpretación directa de la Constitución, pueda hacerse en contra de tal fallo, en la medida en que esto perjudique sus intereses, y es que –precisamente– el elemento perjuicio cobra una principal connotación en la legitimación para poder promover un recurso no sólo de revisión en amparo directo, sino en cualquier materia.

Me explico: el planteamiento de constitucionalidad, inconvencionalidad o interpretación directa de la Constitución planteado en una demanda de amparo, se hace en función de la aplicación que de esto se hizo en una sentencia, y es precisamente el quejoso quien se ve interesado en que el planteamiento formulado, a su cargo, sea contestado.

De acuerdo con la distribución de las partes que la Ley de Amparo, hace el tercero interesado, —o tercero perjudicado, si estuviéramos bajo la leyenda de la Ley de Amparo anterior— nos llevaría a entender que es quien tiene un interés opuesto al quejoso.

Esto es, tratándose de una contienda judicial, su contraparte; y hemos entendido todos, y es un hecho que la contraparte en una contienda judicial materialmente lo tiene –por ejemplo– la víctima, en cualquier otro caso, el demandado.

De manera que, cuando se integra el litigio constitucional, frente al quejoso que pretende invalidar la aplicación de la norma en la

sentencia correspondiente, pues es ese el efecto de este tipo de juicios de control constitucional respecto de normas generales, sin hacer una declaratoria que abarque algunos otros actos posteriores, sino única y exclusivamente forma parte de los considerandos y no de los resolutivos, es entonces, el quejoso quien tiene interés en que haya un pronunciamiento respecto de sus planteamientos.

Hay muchas razones que llevan a entender por qué un tribunal colegiado, no obstante estar planteada en la demanda una razón de inconstitucionalidad, decide no hacerlo. De suerte que la omisión puede ser explicada por el propio tribunal en su sentencia en función de la operatividad del juicio de amparo y el sentido de su decisión o también puede ser producto de una inadvertencia.

Cualquiera de estos casos daría lugar a que la parte que espera un pronunciamiento de constitucionalidad no vea satisfecha su pretensión –por lo menos– inicial, de que se examine lo que pretende, porque el tribunal ha considerado no conveniente hacerlo, por ese momento o, en su caso, no advirtió la existencia de este planteamiento y por un error no lo atiende.

No dejo de explicar a ustedes que también esto tiene su consecuencia, y la consecuencia se traduce en lo que ambas Salas reconocen como la preclusión; si hay una omisión respecto del planteamiento de un tema de constitucionalidad y el afectado no hace valer en amparo directo en revisión esta omisión del tribunal colegiado, para muchos –y en determinadas circunstancias– genera la preclusión, pues no obstante tener el interés de que esta omisión sea corregida por el órgano revisor, al no hacer el planteamiento, le genera lo que conocemos como un fenómeno de preclusión.

De suerte que, una vez repuesto el procedimiento y dictada la sentencia nuevamente, habrá circunstancias en las que ya no pueda volver a plantear la constitucionalidad de esto, en la medida en que no promovió lo que en su momento afectó su interés, que era la pretensión de contestar sus argumentos de inconstitucionalidad.

En la Segunda Sala, hemos matizado este tema de la preclusión en función del mayor beneficio para los quejosos, en el entendimiento de que, si hay razones por las cuales el tribunal colegiado induce al propio quejoso a entender que no es el momento de resolver un tema de constitucionalidad, pues a partir de una interpretación ha entendido que las cosas pueden ser diferentes, y da las razones por las cuales no estudia, tampoco podríamos constreñir a que el quejoso necesariamente promoviera un recurso de revisión a efecto de evitar la preclusión, pues entendemos que da por entendido lo que le ha resuelto el tribunal colegiado, difícil y malamente pudiéramos aplicarle una consecuencia cuando ha confiado en lo que el propio tribunal le dijo; pero el tema de la preclusión cobró una particular importancia.

Estoy de acuerdo cuando el criterio que se sostiene en esta contradicción entiende, como un fundamento para su decisión, que no es el contenido de los agravios lo que pueda conducir a declarar si hay o no legitimación en el promovente del recurso, evidentemente, la procedencia del recurso está sujeta a condiciones objetivas, no a lo que dijo o dejó de decir; más si consideramos que en la materia penal hay suplencia absoluta de la queja.

Lo que interesa en el caso –entonces–, más allá de ser cierto lo que aquí se plantea, de que no por la intensidad o forma de argumentar en los agravios puede considerarse legitimado o no una parte para poder llegar a un pronunciamiento en revisión de amparo directo, creo que la legitimación que parte de una circunstancia objetiva está asociada total y absolutamente con el agravio que le cause la sentencia que dicta el tribunal colegiado de circuito; y si bien pudiéramos identificar que el agravio pudiera ser, no resolver –desde ya– sobre la constitucionalidad o no de una ley, en tanto no es un planteamiento formulado por la parte tercero interesada, quien –en su caso– tiene un interés contrario al del propio quejoso, deriva entonces en su falta de legitimación para cuestionar este argumento o, en su caso, la omisión absoluta de su estudio.

Se dice que esto conviene a sus intereses en la medida en que busca que –de una buena vez– el planteamiento de constitucionalidad quede planteado; pero quisiera saber qué argumento tendría que encontrar la parte contraria a quien hizo el planteamiento de inconstitucionalidad para provocar que el tribunal que revisa se convenza de que hay que estudiar la constitucionalidad de una ley omitida por el tribunal colegiado y no estudiada en su sentencia, sólo bajo el argumento de que se resuelva ya y en definitiva, sobre si es o no constitucional esta disposición, puede ser que tenga confianza en que la disposición va a ser declarada constitucional y quiera que este punto quede definido desde ahora; sin embargo, entre el puede ser y el debe ser hay una distancia muy considerable. Todos podemos querer muchas cosas, pero la mecánica procesal exige estándares mínimos de procedencia, como lo es: verse perjudicado por algo; y si de facto puede verse perjudicado, apelando a que seguramente la ley será constitucional, pues quiere que desde ahora se tenga resuelto este tema, no es de su incumbencia

procesal –y espero no ser duro con la expresión– el tema de una omisión, por el contrario, incluso, en determinada circunstancia pudiera provocar la propia preclusión favorecedora de sus intereses en contra del quejoso, pues estando en un supuesto como –por ejemplo– la falta de atención del órgano que revisa en primera instancia el amparo directo, de no combatir este aspecto, en muchas circunstancias y jurisprudencialmente reconocido, le precluirá el derecho para hacerlo algún día; y si le precluye el derecho para hacerlo algún día, el tercero interesado estará –ahora– confiado de que, aun en una nueva demanda de amparo que se dicte en contra de la reposición dictada y luego de una sentencia, el tema de constitucionalidad no podrá ser nuevamente accedido, pues no tuvo el cuidado quien planteó originalmente en la contienda, de cuestionar ante la revisión por qué no se le estudió; de suerte que la preclusión le favorecería.

Si ahora damos la oportunidad, entonces, de que insista en que de una buena vez se defina, no obstante que no fue su planteamiento ni la sentencia le causa un agravio, sino sólo la inquietud porque las cosas se decidan desde ya, aun sin tener una sentencia definitiva, me lleva a entender –de cualquier modo– que el punto concreto de inconstitucionalidad no opera y por una razón adicional: el tema de legalidad sólo se verá afectado si la inconstitucionalidad prospera, esto es, entendamos que hay una contienda en amparo entre un quejoso y un tercero interesado, cada uno de ellos en un lugar distante en cuanto a lo que pueda definir el tribunal colegiado.

El planteamiento de constitucionalidad lo formuló el quejoso, no le contestaron; el tercero interesado sube en revisión buscando ese pronunciamiento. Si el tema de legalidad ya le perjudicó, pues precisamente es por lo que aquí se dice que hay una sentencia favorable al actor, pero que no se estudió el tema de

constitucionalidad; en revisión sólo se podría –en cierta circunstancia– revisar el tema de legalidad si éste se ve directamente afectado con un tema de inconstitucionalidad declarado en la revisión; esto es, de declararse inconstitucional la norma, el tema de legalidad se vería afectado; de estudiarse la norma a partir de un planteamiento de inconstitucionalidad no atendido y llevar a que el órgano en revisión entendiera la norma de otra manera, también podría ayudar a modificar el tema de legalidad; pero si el agravio fuera infundado y se mantuviera el tema de omisión o de no pronunciamiento, es más que evidente que el tema de legalidad no cambia; tampoco, entonces, puede decirse que con ello pueda provocar un estado de cosas que le favorezcan en cuanto al tema de legalidad.

El tema de legalidad –entonces–, en la instancia de revisión en el amparo directo es una cuestión a la cual, el órgano revisor –que en el caso es esta Suprema Corte– no puede tocar, a menos de que con el pronunciamiento de inconstitucionalidad o la interpretación novedosa que haga de la ley, puede llegar a afectar pero, en lo general, el tema de legalidad no se toca.

Concluyo: no hay manera de entender que le cause un agravio jurídico, entendiendo esto como la afectación a un derecho tutelado por la norma, para que el tercer interesado, cuya pretensión no coincide con la del quejoso y le favorece todo aquello que no le haya beneficiado a su contrario, le permita subir a la revisión sólo –como aquí se justifica con razones suficientes– para que la decisión –de una buena vez– se tome, y todos tengan claro si la ley es o no constitucional; es más, ni siquiera podemos saber, en función del tipo de violación de carácter legal, si esta sentencia volverá a aplicar o no el dispositivo legal que fue cuestionado; si la sentencia en el aspecto de legalidad implica alguna otra cuestión que inhibiera a la propia responsable a

volver siquiera a pasar por su argumento la aplicación de esa ley, cualquier cosa dicha, a partir de lo que la revisión plantee, sería inútil; pues son tantas las fórmulas que en el amparo de legalidad se pueden dar, que muchas de ellas llevan a entender que esa disposición, cuya constitucionalidad no se estudió, pueda ser revivida en una eventual reposición del procedimiento. Quizá una razón de legalidad para otorgar el amparo sería decir: el capítulo correspondiente, a través del cual se examinó esta cuestión, no es el aplicable, es otro; no obstante ello, habría un cuestionamiento de constitucionalidad respecto de alguna disposición de ese capítulo y, en la propia legalidad del capítulo quedara fuera de margen, y si queda fuera de margen, ¿de qué sirve traer a esto un estudio de constitucionalidad?

Por cualquier razón, bajo las circunstancias que he expresado, me parece que el tercero interesado está simple y sencillamente supeditado al agravio, y el agravio jurídico no puede constituirse sólo voluntariamente, tiene que formarse a través de lo que la sentencia le afecte y, en el caso concreto, al no haber sido su pretensión la falta de estudio —entendiendo—, no le da oportunidad alguna de subir esto a la revisión, pues de ninguna manera puede considerar su derecho a que se conteste este argumento que no fue planteado por él. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. El tema, en sí, es interesante porque no estamos ante cualquier recurso de legalidad, estamos analizando específicamente el amparo directo en revisión y que es de carácter excepcional y, en términos generales, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está previsto en el artículo

107, fracción IX, de la Constitución y desarrollado en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

Me inclino por el criterio de la Segunda Sala, –no pertenecía a la Primera Sala cuando se sustentó este criterio– y voy a dar mis razones. Esencialmente, el amparo directo en revisión es de carácter excepcional, y la propia Constitución nos dice que la materia del recurso se constriñe únicamente a los supuestos de procedencia que señala respecto a la constitucionalidad que se analice de los temas precisados en el propio recurso.

Me explico. En el juicio de amparo —en general— se ven temas constitucionalidad, puede ser directa o indirecta, pero todos son temas de constitucionalidad, por eso es un juicio constitucional; sin embargo, tratándose del amparo directo en revisión donde el acto reclamado es una sentencia de un tribunal —en sentido estricto— o sentencia o resolución que pone fin al juicio.

El amparo directo en revisión, previsto por el Constituyente, estableció la procedencia del recurso de revisión, tratándose de estos amparos directos que, en general, eran esencialmente terminales, estableció la procedencia a que trataran sobre constitucionalidad de leyes, interpretación de tratados internacionales, o bien, que el tribunal colegiado omita analizar estas cuestiones. Esa es la materia, en todo el juicio de amparo se analiza constitucionalidad de los actos reclamados, ya sea en forma directa o indirecta de lo que se ha llamado amparo legalidad, pero todo es constitucionalidad.

Sin embargo, el amparo directo en revisión constriñe a una facultad exclusiva que —además— es lo que dota esencialmente de carácter constitucional —entre otros matices—, pero que dota de Tribunal Constitucional a esta Suprema Corte. Es la última

palabra tratándose de analizar la constitucionalidad de todas las normas que integran nuestro sistema jurídico: interpretación de tratados internacionales que México sea parte, tratándose de derechos humanos —concretamente—, o bien, que el colegiado haya omitido, esa es la materia del amparo directo en revisión. Y lo dice así la Constitución; esta va a ser la materia del amparo directo en revisión, lo dice: “La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”. La interpretación de esta fracción es lo que nos lleva a decir que de estas cuestiones constitucionales es lo que el propio Constituyente clasificó como materia del amparo directo en revisión. Nada más.

Ahora, en el caso específico, la Ley de Amparo, en general, no sólo les da legitimación a las partes en función de que sean partes por sí mismas, sino también le da legitimación en la interposición de los recursos, fundamentalmente en que la decisión le agravie, esto se puede advertir del artículo 87 de la Ley de Amparo, y porque además así se ha interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Segunda Sala, incluso, tiene tesis en relación a suspensión, legitimación de la autoridad, aunque se haya concedido y ella niegue el acto, entonces no estaría legitimada porque no le causó un agravio; entonces, toda la materia de los recursos en el juicio de amparo, en general, se ha visto a la luz de una legitimación relacionada con el agravio que le pudiese ocasionar la decisión del juez.

Ligando estos dos supuestos, precisamente, el supuesto es muy específico: el quejoso hizo valer constitucionalidad de una norma; el tribunal colegiado, por las razones que sea, porque había mayor beneficio, porque consideró que procedía reponer

procedimiento, por violación procesal sin analizar, etcétera, pueden ser muchos motivos, o bien, simplemente porque no lo hizo; sin justificar esa decisión, omite analizar el concepto de violación que hizo valer el quejoso en su demanda de garantías.

Este sería un supuesto para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo. ¿Pero quién estaría legitimado, tomando el recurso como que le cause un agravio? Al único que le puede causar un agravio directo es al propio quejoso, por regla general; podemos hablar de supuestos excepcionales, pero por regla general al único que le causa un perjuicio la omisión de estudio de constitucionalidad de la norma que planteó fue al quejoso y, en este sentido, si es al propio quejoso al que le está causando ese perjuicio y él no decide impugnar la norma, considero que, al margen que la decisión le agravia al tercero interesado, no está legitimado para interponer el recurso, precisamente porque es excepcional y porque la materia es estudiar la constitucionalidad de las normas, y si esa es la materia del recurso –como tal–, esa omisión al único que le puede perjudicar es al quejoso y no al tercero interesado.

Les quiero comentar que hablamos de tercero interesado, pero lo podemos asociar a una persona física, no es materia penal. Una de las contradicciones de la Segunda Sala fue una persona moral, generalmente, porque en materia administrativa se da en patentes y marcas la existencia de terceros interesados, pero fundamentalmente en materia administrativa los terceros interesados son las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas también estarían legitimadas para venirnos a interponer –como terceros interesados– un recurso de revisión por omisión de estudio de constitucionalidad, no es una persona necesariamente; una autoridad en amparo

administrativo, generalmente el 90, 95% de los terceros interesados son autoridades demandadas en el contencioso administrativo, y es lo que nos va a dar lugar a que ellos tengan el carácter de terceros interesados y les justificaríamos la legitimidad de ese tercero interesado, autoridad que omitió estudiar.

Precisamente, la nota que hizo el Ministro Cossío me lleva más al convencimiento de mi postura. Él comentó que teníamos que suprimir que en la página 33 del proyecto, el párrafo relativo a que pudiere resultarle un beneficio al tercero interesado con el estudio de inconstitucionalidad hecho valer por el quejoso, y que eso no tendría que ser así; precisamente, si le agraviara y le diera la legitimación es porque en el fondo va a obtener un fallo que lo beneficie, siendo la materia constitucionalidad de leyes, no habría otra forma más que le beneficiara ese análisis, y es lo que se está matizando en el proyecto y se está pidiendo que se quite.

Por otra parte, también en relación cuando el proyecto nos dice, en la página 35: “los agravios no puede conducir a declarar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión”.

La procedencia del amparo directo está en función –así lo establece la Constitución– de que se den los supuestos de análisis de constitucionalidad de leyes, omisión de este estudio, cuando exista la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de un tratado internacional en derechos humanos, esos son los supuestos de procedencia objetivos; y la misma Constitución nos dice: y un segundo requisito, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y que así lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Existe —como todos sabemos— el Acuerdo General 9/2015, que nos da las pautas para establecer cuándo se surte este requisito de importancia y trascendencia, y existen muchas tesis tanto de la Primera como de la Segunda Salas en las que hablan de la improcedencia del amparo directo en revisión, precisamente cuando se dé la inoperancia de los agravios derivado de que, en función de esa inoperancia, no podría constituir un criterio relevante para el orden jurídico nacional, y de ahí se han desechado los recursos.

Tampoco coincidiría, pero se apuntó por el señor Ministro Cossío que se quitara pero, en este caso, dadas las peculiaridades del asunto que estamos viendo, que es amparo directo en revisión y que la materia del amparo directo en revisión es únicamente la que se precisó por nuestra Constitución, y que es constitucionalidad de leyes, —entre otras— que están muy claras y muy precisas en la Constitución y en la Ley de Amparo; entonces, en el caso concreto, la omisión de estudiarle un concepto de violación al quejoso, en el que hizo valer inconstitucionalidad de norma, el tercero interesado, en su carácter de persona física moral o, incluso, autoridad, que es el 90% de amparos administrativos, no estarían legitimados por regla general —porque también puede haber casos excepcionales— porque esa decisión, el hecho de que la omisión en sí, no le está causando un agravio, y esa omisión en sí, es la que nos va a dar la procedencia del amparo directo en revisión; por lo tanto, me inclino por la tesis de la Segunda Sala. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. A ver, creo que la tesis está haciendo una separación muy importante: una cosa es tener la legitimación, y lo está señalando en la página 36, donde dice: “está legitimado para recurrir la sentencia dictada en amparo directo cuando subsista un tema propiamente constitucional,” después, en la parte final, dice: “Además, las cuestiones que el recurrente alegue como agravio le ocasiona la omisión en que incurrió el Tribunal Colegiado sólo podrá determinarse al analizar la procedencia del recurso o el fondo del asunto cuando se examine la eficacia o ineficacia de sus planteamientos”.

En la página 35, también me parece que está bien señalado en el primer párrafo cuál es esta condición; entonces, no creo que la tesis diga que necesariamente tenemos que entrar al fondo, sino lo que me parece que la tesis sostiene es que este tercero, por el hecho de tener reconocido ese carácter, tiene legitimación.

Ahora, si lo que plantea es de constitucionalidad, de legalidad, si está bien, si está mal, bueno, esa es una cuestión que se analizará con posterioridad; pero partiendo de la idea de que tiene la legitimación, lo otro me parece que está dividiendo correctamente el proyecto.

De otra forma sería decir: no tiene legitimación el tercero, a pesar de que se le haya reconocido tal carácter en el proceso, ¿por qué razón?, porque se omitió, porque no se omitió, porque es constitucionalidad, porque es legalidad; creo que esa es la cuestión que habría que ver con posterioridad. Pero la tesis lo único que está diciendo es: yo sí le voy a reconocer el carácter o la legitimación, porque la tiene reconocida, en general, en juicio; la condición del agravio, del no agravio, de la constitucionalidad, de la legalidad, me parece que es —precisamente— el segundo

aspecto, con el cual –el proyecto que nos plantea el señor Ministro Laynez– no se compromete, y es correcto que no se comprometa porque en ese momento lo único que está diciendo es: te considero legitimado, luego veremos qué cosas me estás alegando y qué cosas analizaré. Por eso, creo que es un proyecto correcto, en tanto está acotado exclusivamente a la legitimación; cosa distinta –entiendo el problema que planteaba ahora la Ministra Piña– hay constitucionalidades o legalidades o, en fin, mayores beneficios, una serie de contingencias que se presentan en todo proceso, pero eso me parece que lo único que está diciendo es: no lo expulses de inmediato por esta condición. ¿Cómo sabemos que hay agravio, cómo sabemos que no hay agravio, etcétera?, si tiene reconocido ese carácter.

De otra forma, sería tanto como decir: sólo está legitimado aquel que está agraviado, y esto me parece que no es lo que el proyecto –insisto, desde mi punto de vista– está sosteniendo.

No insisto, no porque no sea o sí sea agraviado, sino simple y sencillamente porque tiene un carácter previo, reconocido en el propio juicio.

Ahora, si se va a ligar la condición del agravio con la condición de la legitimación, que es una posibilidad, –lo han expresado tanto el Ministro Pérez Dayán como la señora Ministra Piña– me parece una posición entendible de ello; entonces, me parece que esta condición procesal que tenía en un inicio este tercero, que ya se le había reconocido el juicio, pues le estamos –prácticamente– negando la posibilidad en función de algo que todavía no entramos a estudiar. Creo que esta es la lógica general del proyecto, haciendo una diferenciación de dos momentos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a un receso y regresamos con una aclaración de la señora Ministra Piña y la palabra que ha pedido el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra para una aclaración la señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Brevemente. Entiendo el planteamiento del Ministro Cossío en relación con la legitimación y el estudio en sí de los agravios que darían lugar al estudio de fondo o, en su caso, al desechamiento del recurso por no reunirse los requisitos de procedencia del mismo; sin embargo, la contradicción de tesis, tal y como está planteada, lo que no nos está diciendo que no sólo porque es parte en el juicio de amparo es lo que lo legitima para interponer el recurso, sino –precisamente– el desarrollo de todo proyecto y está en función de que le causa un agravio porque se ve afectada por la omisión del tribunal colegiado de estudiar el tema de constitucionalidad.

Si vemos en la página 35, que está la decisión, lo resume muy bien el señor Ministro ponente y dice: “el tercero interesado se encuentra legitimado para recurrir la sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva u

omita un tema propiamente constitucional, en virtud de que es parte en el juicio constitucional y, con motivo de la sentencia de amparo ha sufrido directamente una afectación en su esfera jurídica ya que el análisis de la constitucionalidad del artículo en controversia podría ser medular para resolver el fondo del asunto”. Dice que las tesis después son motivo de revisión que da lugar a la contradicción, pero recoge exactamente lo que dice el proyecto, y dice la tesis: está legitimado cuando se omite, “pues esa circunstancia implica el derecho subjetivo que lo faculta y legitima, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para interponer el recurso de revisión;” y dice: “ha sufrido una afectación directa en su esfera jurídica, en la medida de que por cuestiones de legalidad se concedió el amparo”.

Entonces, el amparo directo en sí es terminal, en general; el hecho de que exista un recurso para el tercero interesado, además de que aquí se habla reiteradamente de personas, y como lo señalé también pueden ser autoridades, que se habla de violación a derechos humanos, pueden ser autoridades los terceros interesados; al margen de eso, el amparo directo es terminal, y la existencia del recurso en el amparo directo va relacionado estrictamente con la materia precisada en la Constitución. Como, incluso, ha sido motivo de pronunciamiento en este Tribunal Pleno cuando vimos el recurso de queja previsto en el artículo 97; la legitimación del recurrente está en función de que le produzca un agravio la decisión del tribunal.

En este sentido, si el agravio está dirigido precisamente a la materia sin poder comprender otra, esa omisión de estudio, considero que no le da legitimación para interponer el recurso porque, precisamente, partiendo de que es excepcional y la sentencia de amparo directo es terminal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, estoy a favor del proyecto, coincido con las dos intervenciones que hizo el Ministro Cossío, también sugeriría las modificaciones que él menciona y que entiendo que el Ministro ponente ya aceptó.

Del mismo modo veo el problema. Me parece que hay una disposición constitucional donde dice el artículo 107, fracción IX: “En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales”, ya sea que estas normas violen sus derechos humanos constitucionales o los derechos humanos constitucionalizados de tratados internacionales; “establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia”, que es el otro requisito.

Creo que, una vez reunido cualquiera de estos tres requisitos: que se resuelva sobre constitucionalidad o convencionalidad de normas generales, se interprete directamente un precepto a la Constitución, o se omita alguna de las dos condiciones anteriores habiendo sido planteadas, hay legitimación para interponer el recurso.

Otra cosa, que también creo que la tesis lo dice expresamente al final, dice: “Además, las cuestiones que el recurrente alegue como agravio le ocasiona la omisión en que incurrió el Tribunal

Colegiado sólo podrá determinarse al analizar la procedencia del recurso o el fondo del asunto cuando se examine la eficacia o ineficacia de sus planteamientos.”

Otra cosa es el fondo, de entrada, hay legitimación; la primera barrera es la procedencia, para lo cual se tienen que analizar otros aspectos, como puede ser el de importancia y trascendencia; y una vez superado eso, pudiera ser que los planteamientos sean infundados o sean inoperantes, pero creo que éste ya es un segundo momento.

No creo –y entiendo la tesis de la misma forma que la comprendió el Ministro Cossío– que ya esté habiendo un pronunciamiento, que siempre que haya una omisión sobre la constitucionalidad de una norma general y venga el tercero interesado se tendrá que hacer el análisis, pero también me parece complicado que lisa y llanamente podamos decir que no se puede hacer el análisis cuando hay norma constitucional expresa, y en la Ley de Amparo que, en esos casos, es procedente el recurso, y hay norma también expresa de que el tercero interesado es parte y está legitimado para interponer los recursos. Por ello, estoy de acuerdo con el proyecto, con las modificaciones que ya aceptó el Ministro ponente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. No estoy de acuerdo con el proyecto, ciertamente, aunque no formaba parte de este Tribunal Pleno, ni de la Primera ni la Segunda Sala, estoy en la lógica de la posición de la Segunda Sala.

Me parece claro que el proyecto, cuando lo apreciamos en su conjunto, inicia señalando que el tercero interesado tiene legitimación; más adelante, afirma en que hay casos en que tiene interés para combatir la omisión del análisis de tema de constitucionalidad.

El proyecto no se limita a sostener que no debe desecharse en el concepto de legitimación, sino que afirma que hay casos en los que existe interés para combatir la omisión, –que es con lo que no estoy de acuerdo– la sentencia dictada en un amparo directo, cuando omita el estudio del concepto de violación, en que la parte quejosa oponga la inconstitucionalidad de una norma, pero conceda el amparo en un tema de legalidad, la tercero interesada o perjudicada, según se trate de ley abrogada o ley vigente, no está en aptitud de dolerse de esta omisión, porque ningún interés puede aducir en que se realice el estudio de un tema que, o constituye una pretensión de su contraparte o no es la base de la concesión del amparo que lo perjudica o, incluso, por regla general, –como lo explicó la Ministra Piña– de resultar fundado lo perjudicaría aún más, pues desaparecería la norma que sustenta el sentido del acto reclamado.

Si bien el tercero interesado es parte en el juicio y más aún su situación resulta afectada por virtud de una sentencia concesoria de amparo; lo cierto es que no está en aptitud de perseguir el análisis de un tema que sólo podría beneficiar a su contraparte, sobre todo porque no coincide con la afirmación que se contiene en el proyecto, en cuanto a que existen casos en que esta falta de estudios sí genera perjuicio al tercero interesado; es la frase a que se refirió el Ministro Cossío, y que después fue retomada por la Ministra Piña, de la página 33: “el análisis de constitucionalidad, a su juicio, pudiera resultar medular a efecto

de que al estudiar el fondo del asunto se realizara la interpretación definitiva del artículo tildado de inconstitucional”.

En realidad, cuando la interpretación de la norma se hace prescindiendo del tema de constitucionalidad, se traduce en un aspecto de estricta legalidad, cuya solución corresponde –en definitiva– al tribunal colegiado como órgano terminal, sin que el tercero interesado —a mi juicio— pueda valerse de la pretensión de inconstitucionalidad de su contraparte para lograr un reexamen de este tópico.

En ese sentido, me reitero en contra del proyecto y de acuerdo con el criterio que, en su momento, sustentó la Segunda Sala. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto, en lo general, la propuesta del proyecto; sin embargo, me parece que sería conveniente distinguir estos dos temas que se han venido comentando.

La percepción que tengo de esta contradicción de tesis es que se centra de manera exclusiva y única en relación a la legitimación del tercero perjudicado o tercero interesado para hacer valer el recurso de revisión en amparo directo.

La argumentación del proyecto –desde luego– parte de esta primera circunstancia, que tiene legitimación el tercero interesado o el tercero perjudicado, —según la ley que fuera aplicable— partiendo de la base de que es parte en el juicio de amparo y, siendo parte en el juicio de amparo, no podría –de entrada–

negársele la posibilidad de hacer valer el recurso de revisión en amparo directo, que está previsto en la ley y que está a disposición de las partes en el juicio de amparo.

Sin embargo, —y aquí no sé si esta modificación fuera aceptable para el señor Ministro ponente—, en la página 33, en el segundo párrafo, se dice: “Aunado a lo expuesto, el tercero interesado está legitimado para interponer el medio de defensa mencionado no tan sólo por ser parte en la litis constitucional”. Para mí, esa es la razón por la que está legitimado, nada más, pero continúa la afirmación: “sino también porque con motivo de la sentencia de amparo puede sufrir una afectación directa en su esfera jurídica”, pero este “puede”, nos lleva a un escenario distinto, de que en algunos casos sí y en otros no y, entonces, la legitimación dependería ya no sólo de que fuera parte en el juicio de amparo, sino, además, de que se hiciera un estudio o un análisis a la hora de admitir el recurso para poder establecer si sufre una afectación directa en su esfera jurídica o no; y esto es lo que no comparto de esta propuesta.

Creo que la legitimación del tercero interesado deriva de que es parte en el juicio de amparo, y hasta ahí; ya el tema de si puede sufrir una afectación a su esfera jurídica, lo señalaba incluso la señora Ministra Piña cuando hizo su posicionamiento, ella decía: por regla general, puedo afirmar que no le causa perjuicio, pero eso no descarta de que en algunos casos sí pudiera generarle ese perjuicio; pero como es una situación eventual y no se puede establecer como regla única o general, comparto la propuesta del proyecto, sólo ponderando la circunstancia de que la legitimación deriva de la circunstancia de que es parte en el juicio de amparo.

Ahora bien, esto no quiere decir que todos los recursos que haga valer un tercero interesado tendrán que ser procedentes, habrá

que hacer el análisis de los requisitos —como ya lo señalaba también doña Norma Piña— de procedencia de este recurso excepcional, desde luego, que haya cuestión de constitucionalidad pero, además, que haya importancia y trascendencia y, tal vez, si uno advierte que, en ese caso, no le afecta a su esfera jurídica la omisión del estudio respectivo, pues podría desecharse por falta de importancia y trascendencia, porque —al final de cuentas— esta Suprema Corte no podría pronunciarse sobre el estudio omitido, en fin.

Tengo esta observación para centrar la legitimación derivada exclusivamente de la circunstancia de que el tercero interesado es parte en el juicio de amparo, del que deriva el recurso, y que como parte en el juicio de amparo tiene legitimación al proceso para hacer valer los recursos que la propia ley establece; después vendría el análisis de la procedencia, con base en los requisitos excepcionales que marca tanto la Constitución como la Ley de Amparo.

Esa sería mi muy respetuosa sugerencia, claro, si esta visión y esta postura pudiera alcanzar la mayoría en este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Si no tiene inconveniente ¿es una aclaración, señor Ministro Pérez Dayán?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Podría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que puedan todos participar de una vez. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señora, señores Ministros, seré muy breve porque –obviamente– participé en la formación del criterio de la Segunda Sala, donde lo discutimos. Si lo ven, es una jurisprudencia que se formó a partir de una repetición de casos y prácticamente fueron diez meses en que pudimos ver este asunto, lo discutimos mucho y se plantearon posiciones muy semejantes a las que aquí se han señalado.

Consecuentemente, y con el ánimo —señor Ministro Presidente, por lo avanzado de la hora— de simplemente señalar que reiteraría todo lo que manifesté para sostener el criterio que determinó la Segunda Sala; votaré en contra del proyecto y, en su caso, conforme a la determinación que tome este Pleno, –si quedara en minoría–, pues formularé un voto particular para ahí explicitar todas las razones que expuse a lo largo de la discusión de estos cinco asuntos que formaron la jurisprudencia. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Seré muy breve, señor Ministro Presidente. Sólo quisiera referirme a un argumento que se dio en favor del sentido del proyecto sobre la procedencia de la revisión en amparo directo de acuerdo con el planteamiento constitucional al respecto.

Y es que se invoca que, en tanto se es parte, se tiene derecho a una legitimación, su procedencia ya dependerá, en lo fundamental, pues de un agravio, y es que, efectivamente como aquí se planteó y se razonó, la fracción IX del artículo 107 dice: “En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en

contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno”.

Bajo esta particular redacción, la conclusión aquí esgrimida fue: por el hecho de ser parte y cumplirse con estas disposiciones, el tema de la legitimación resulta ajeno, mas no parece que la Ley de Amparo lo haya considerado así, ni tampoco la jurisprudencia ha sido así, si ustedes leen el artículo 87 de la Ley de Amparo, no obstante que se pudiera surtir el supuesto a que nos hemos referido de la Constitución, dice: “Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas;” ya invoca un tema de legitimación, puede ser que sean autoridades, son parte de una cuestión como éstas se esté surtiendo, pero no pueden promover porque no tienen legitimación, no es otra cosa, más que un tema de legitimación; “tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación”. Esta segunda parte simplemente nos orienta sobre quién es el que la debe presentar.

Pero el propio artículo destaca en su segundo párrafo: “Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación”, —la expresión ya no puede dar lugar a dudas— la autoridad judicial o jurisdiccional puede participar en un juicio de amparo directo y carece de legitimación para recurrir la sentencia que

declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando ésta se hubiera emitido en ejercicio de la facultad jurisdiccional.

Esto es, sostener simplemente que porque se surtan los supuestos a que se refiere el 107, esto es, que haya un planteamiento de constitucionalidad o inconvencionalidad, que se haya constado o se haya omitido, ya es suficiente para estimar que todas las partes tienen legitimación, no creo que haya sido lo que la Ley de Amparo quiso decir, cuando a dos sujetos –por lo menos– ya les quitó legitimación.

Surten todos los supuestos del 107, fracción IX, mas la ley les dijo: ustedes no tienen legitimación, y es mucha la jurisprudencia que le ha quitado legitimación a muchas partes, tratándose de determinados recursos como –por ejemplo– la queja cuando lo que se alega es cumplimiento de una ejecutoria o inexactitud sobre de ella, la autoridad no la tiene, de manera que la expresión “legitimación” es un concepto acuñado, frecuente, usual y muy práctico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También, de una vez expreso mi opinión. Tampoco coincido con el proyecto y la propuesta, formé también parte de la Segunda Séala cuando se generó este criterio; expresamos muchísimas razones, ya lo mencionaba el señor Ministro Franco, durante no una, sino muchas oportunidades, para generar los precedentes suficientes, y solamente ratificaría –desde luego– lo que se ha dicho, lo que se expresó y se contiene en la tesis de la Segunda Sala, que participé en su aprobación. Para mí, –básicamente– partiendo de un principio general del recurso, en el que para que se pueda recurrir algo es porque se está causando un agravio, un agravio jurídico.

Si este principio de la interposición de un recurso se aplica, en general, a la procedencia y, por lo tanto, a la legitimación del recurso, pues me parece que si el acto reclamado, en principio, y así se ha establecido siempre, beneficia al tercero interesado, al tercero perjudicado y perjudica —obviamente— al quejoso, pues el quejoso es el que lo combate.

Y si este acto reclamado se sustenta en una ley, pues el quejoso lo que quiere es que pierda sustento el acto reclamado, impugnando la ley. Es al quejoso al que le interesa que el acto reclamado no subsista, precisamente, declarándose la inconstitucionalidad de la norma, que le sirve de soporte para su prevalencia, para seguir en su validez el propio acto de aplicación.

La inconstitucionalidad que les resultara favorable al quejoso, entonces podría —desde luego— impugnarla el tercero interesado o perjudicado, pero si no es así, es al quejoso que fue el que hizo la petición de que se considerara inconstitucional la norma, a quien se le causa el agravio.

Toda la ley de Amparo, en todo los recursos que establece —tanto la anterior como la nueva— se refiere a que en la interposición de los recursos se harán valer los agravios correspondientes; o sea, es necesario que exista un agravio para que se pueda interponer el recurso, y este agravio —obviamente es un agravio jurídico— es el que se tiene que hacer valer dónde está el agravio cuando subsiste el acto reclamado, no sólo por sí mismo, sino porque la ley que se sustenta, no pudo ser declarada inconstitucional por el juzgador.

De hecho, si se analizara la inconstitucionalidad de la ley a petición de tercero, parecería que está jugando en su contra, y de

resultar fundada la inconstitucionalidad, primero, le estaría haciendo una suplencia oficiosa a su contraparte y obtendría ¿qué? Que se le concediera el amparo al quejoso porque, obviamente, al tercero interesado no se le puede conceder el amparo y, entonces, lograría el tercero interesado que le concedieran el amparo a su contraparte; —digo— a lo cual —al menos— no le encuentro mucha razón de ser a un agravio en ese sentido, que sólo tenga por objeto favorecer al quejoso, cuando el quejoso mismo, inclusive, ni siquiera lo hubiese planteado, existiera la posibilidad.

Para mí, como estas y muchas de las razones que se han expresado y se contienen en la tesis de la Segunda Sala, estoy convencido de que es una cuestión de principio del agravio en un recurso, el que no permite que el tercero interesado promueva; de hecho, en muchas partes, por ejemplo, cuando existe en el artículo 82 de la Ley de Amparo, —la revisión adhesiva—, parte del supuesto de que la parte que obtuvo resolución favorable puede adherirse en ciertos casos, pero no es la circunstancia de que haya obtenido una resolución favorable y estemos en presencia de un recurso —digamos— adhesivo, sino es una cuestión que quiere impugnar, precisamente, una ley que, en realidad, solamente le afecta al quejoso.

En ese sentido, votaré en contra de la propuesta, y faltaría, si no tiene inconveniente, señor Ministro Gutiérrez, en expresar su opinión, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente, estoy de acuerdo con el proyecto. Es consistente como he votado ya en Sala, es un criterio que ha sostenido en la Primera Sala en reiteradas ocasiones, no tendría ninguna modificación que solicitarle al

Ministro ponente con el proyecto, estoy totalmente de acuerdo, es consistente como he votado en Sala. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta votación, entonces, entiendo que tenemos cinco votos en un sentido y cinco en otro, un empate. Esperaremos –entonces– a que se reincorpore la señora Ministra Margarita Luna para volver a plantear este asunto, es probable que esto sea el jueves próximo, así es que podríamos dejarlo –como se dice coloquialmente en este Tribunal– encorchetado para continuar su análisis, partiendo de la posición que tenga la señora Ministra Luna Ramos.

Siendo la hora que rebasa nuestro horario acostumbrado, voy a levantar la sesión. Los convoco a la próxima que tendrá lugar el jueves en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)